



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00036 00**

Ejecutante: LINDA LUCÍA PÉREZ BARRETO

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD.

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Linda Lucía Pérez Barreto, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva, a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad, por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00), por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. C.P 2015-255.

El título base de recaudo, está constituido por el Contrato de Prestación de Servicios No. C.P 2015-255 del 2 de Mayo de 2015, suscrito entre la señora LINDA LUCÍA PÉREZ BARRETO y la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios No. C.P 2015-255 del 2 de Mayo de 2015.¹
- Copia simple de cuenta de cobro No. 09 del 14 de diciembre de 2015, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E., por valor de (\$824.000).²
- Copia simple de cuenta de cobro No. 10 del 14 de diciembre de 2015, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E. (\$824.000).³

¹ Folios 5 al 7 del expediente

² Folio 8 del expediente

³ Folio 9 del expediente

- Copia simple de cuenta de cobro No. 11 del 14 de diciembre de 2015, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E. (\$824.000).⁴
- Copia simple de cuenta de cobro No. 12 del 18 de enero de 2016, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E. (\$824.000).⁵

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo **2º de la Ley 80 de 1993**, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades

⁴ Folio 10 del expediente

⁵ Folio 11 del expediente

de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

Tratándose en el presente caso, de una Empresa Social del Estado, tal y como es la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad, es posible considerar, conforme a lo establecido en precepto normativo señalado anteriormente, que es considerada una Entidad Estatal, que pese a regirse en materia de contratación por la normatividad ordinaria, deberán dirimir sus controversias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.⁶

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(…)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

(...).

Dispone el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁷

⁷Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida, cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios No. C.P 2015-255 del 2 de Mayo de 2015.⁸
- Copia simple de cuenta de cobro No. 09 del 14 de diciembre de 2015, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E., por valor de (\$824.000).⁹
- Copia simple de cuenta de cobro No. 10 del 14 de diciembre de 2015, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E. (\$824.000).¹⁰
- Copia simple de cuenta de cobro No. 11 del 14 de diciembre de 2015, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E. (\$824.000).¹¹
- Copia simple de cuenta de cobro No. 12 del 18 de enero de 2016, presentada por la señora Linda Pérez Barreto, con recibido del Hospital Local San Benito Abad E.S.E. (\$824.000).¹²

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir

⁸ Folios 5 al 7 del expediente

⁹ Folio 8 del expediente

¹⁰ Folio 9 del expediente

¹¹ Folio 10 del expediente

¹² Folio 11 del expediente

a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹³

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:
“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”¹⁴

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”² (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

“Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)”

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

“...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993,

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...”.

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

“Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...”¹⁵

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento, de otro lado, la aprobación de la garantía, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (registro presupuestal) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

¹⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”:

“Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) aprobación⁶² de la garantía, cuando se requiera⁶³, ii) el registro presupuestal⁶⁴, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF⁶⁵ y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.¹⁶

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Revisado el contrato suscrito por las partes, se advierte que la cláusula tercera denominada “VALOR DEL CONTRATO Y PAGO DE HONORARIOS”, se estipuló lo siguiente:

“TERCERA. VALOR DEL CONTRATO Y PAGO DE HONORARIOS: El valor del presente contrato es de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.768.000) Los cuales pagara la entidad contratante por concepto de honorarios la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$824.000) mensuales, previa presentación de los pagos de Seguridad Social (Salud y Pensión), de una certificación de la prestación del servicio, expedida por la Gerente de la E.S.E. y de la cuenta de cobro correspondiente.”

De ésta manera, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, se concluye que no se aportaron con el contrato, los demás documentos que en conjunto, hacen parte del título ejecutivo complejo, lo que no le permite al despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar el mandamiento de pago.

¹⁶ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Finalmente, es preciso tener en cuenta, que el material probatorio aportado por la parte demandante con su escrito de demanda, consta en copias simples. En relación al valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*

El inciso primero de la norma antes transcrita fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso:

“Artículo 626. Derogaciones.

Deróguense las siguientes disposiciones:

a) Corregido por el art. 16, Decreto Nacional 1736 de 2012. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, **el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011**; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, donde el título es un Contrato Estatal, deberán observarse las reglas en materia civil establecidas para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en aplicación del artículo 299 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses

siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Por lo anterior, y por remisión del artículo 305 del C.P.A.C.A, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, para determinar el valor probatorio de las copias. En este sentido el artículo 246 del C.G.P., precisa los casos en los cuales las copias tendrán el mismo valor probatorio del original:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

“(…)”

El H. Consejo de Estado, en Sentencia¹⁷, reitera la exigencia de aportar en original o copia auténtica los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos dentro del proceso, señalando lo siguiente:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.”

Conforme al estudio normativo arriba realizado, observa el Despacho, que en primer lugar, los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no reúnen tal característica, puesto que no se aportaron todos los documentos que en conjunto lo conforman y además de lo anterior, el contrato y los demás documentos que se armaron con la demanda, lo fueron en copia simple, exigiéndose para el título ejecutivo complejo que éstos sean aportados en copia auténtica.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-01065-01(29.721). Demandante: Luis Enrique Zambrano Chivatá y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- Asunto: Acción de reparación directa.

Así las cosas, como quiera que por reiterada jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, al Juez de la misma, en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga¹⁸, y como en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará en consecuencia la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago, contra **E.S.E Hospital Local de San Benito Abad** y a favor de la ejecutante señora **Linda Lucía Pérez Barreto**, por las razones expuestas.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor **Carlos Enrique Mier Salcedo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.102.229.561 y tarjeta profesional N°. 225.634 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹⁸ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.